

SOLICITUD CONVALIDACION CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA 2022-00408

NOTIFICACION DE EMAIL GALICIA <padaori@hotmail.com>

Jue 03/11/2022 17:26

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional,
Derecho Penal y Derechos Humanos

Doctor (a)

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD CONVALIDACION
CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 73001400300820220040800

Respetado (a) Doctor (a):

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.089 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de Defensor de Confianza **BERTHA SOLANO GONZALEZ, ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ, AMANDA SOLANO GONZALEZ, LUIS SOLANO GONZALEZ, HERIBERTO SOLANO GONZALEZ y PEDRO SOLANO GONZÁLEZ**, como terceros interesados legítimos de intervenir en el proceso de pertenencia, cordialmente me permito comunicarle a su señoría que en dos oportunidades radiqué vía correo electrónico contestación de la demanda ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Ibagué, dentro del radicado 2015-00519, sin que se le haya dado trámite a las mismas.

Por lo anterior, me permito remitir la respectiva contestación de demanda como apoderado de los herederos de **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d), quien aparece como copropietario y/o comunero del inmueble que se pretende usucapir.

Allego igualmente el pantallazo de los envíos de las contestaciones al citado despacho judicial.

Fijo notificaciones en la Calle 57 No. 7 C-31 Of. 301 de Ibagué, correo electrónico **padaori@hotmail.com**, donde autorizo ser convocado o notificado.

Las partes en las notificaciones que reposan en el dossier.

Cordial saludo,

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN

C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C.

T.P. No. 153089 del C. S. de la J.

Calle 57 No. 7 C-31 Oficina 301 Ibagué - Tolima
Cel. 314 335 47 42 E-mail padaori@hotmail.com



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Doctora

ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA
E. S. D.

ASUNTO: Contestación Demanda
PROCESO: PERTENENCIA DE ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ VS.
MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN
RADICACIÓN: 73001402200920150051900

Respetada Doctora Ángela Constanza:

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 153089 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito y conforme a los poderes que adjunto, respetuosamente y dentro del término legal me permito **CONTESTAR DEMANDA**, en representación de mis poderdantes **BERTHA SOLANO GONZALEZ, ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ, AMANDA SOLANO GONZALEZ, LUIS SOLANO GONZALEZ, HERIBERTO SOLANO GONZALEZ y PEDRO SOLANO GONZÁLEZ**, como **terceros interesados legítimos de intervenir en el proceso de pertenencia**, al fungir como propietarios del derecho de cuota equivalente al sesenta por ciento (60%) sobre el Lote No. 1, ubicado en la calle 19 A No. 9B-47 LO. 1 del municipio de Ibagué, Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 01-01-0285-0025-000, así:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Nos oponemos a que se declare que el señor **ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ** ha adquirido el dominio pleno y absoluto por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 19 A No. 9B-47 LO. 1 del municipio de Ibagué, Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 01-01-0285-0025-000, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-161041, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, por cuanto no le asiste ningún derecho, asimismo, no ha ejercido la posesión quieta y pacífica, conforme los lineamientos establecidos en la ley, que configuren el *ánimus domini*, elemento *sine qua non* para adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y menos aún por medio del **PROCESO ESPECIAL VERBAL SEGÚN LEY 1561 DE 2012**, tal como se probará con prueba documental y testimonial.

Carrera 3 No. 8-39 Oficina Nivel V3 Ibagué - Tolima
Cel. 314 335 47 42 E-mail padaori@hotmail.com



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

Hecho No. 1.- NO ES CIERTO lo que afirma la parte demandante, pues nunca se ha ejercido la posesión real y material del bien, por lo tanto, lo afirmado yerra con la realidad.

El señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d), en su calidad de padre de mis poderdantes, inicialmente le vendió a mi patrocinada **AMANDA SOLANO GONZALEZ**, el 100% del inmueble pretendido a usucapir, mediante la Escritura Pública No. 1.105 del 26 de abril de 2000, la que dicho sea de paso, no se registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Pasado el tiempo y cuando **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d), requirió con urgencia dinero para su subsistencia previo consentimiento de su hija como compradora, vendió a la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN** el 40% del bien, continuando con la posesión y dominio del 60% restante, hasta el día de su fallecimiento, **2 de mayo de 2004**.

A partir del desafortunado fallecimiento, **AMANDA SOLANO GONZALEZ**, por obvias razones no registró ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué la citada Escritura Pública, no obstante, continuó con la posesión y dominio del 60% del bien y corolario a ello la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, igualmente de su 40% hasta el día de hoy.

Tanto es así la posesión y dominio de mis poderdantes del 60% del bien, que mediante la Escritura Pública No. 2727 del 28 de octubre de 2016, de la Notaría 7ª del Círculo de Ibagué, mis poderdantes llevaron a cabo la sucesión intestada del causante **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO**, igualmente por medio del suscrito, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como si lo anterior fuera poco, a mi poderdante **BERTHA SOLANO GONZALEZ** le fue notificado mandamiento de pago por deuda referente a la matrícula No. 57971 respecto al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado instalado en el predio pretendido en usucapion, para lo cual el día 15 de octubre de 2021 se procedió a pagar la suma de \$138.100; luego, si evidentemente se ejerciera actos de posesión respecto al bien, lo mínimo que hace un poseedor es pagar los servicios públicos domiciliarios.

Hecho No. 2.- NO ES CIERTO como lo afirma el demandante. Como se dijo en precedencia, desde que el señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** adquirió el bien pretendido a usucapir, ha habido una continuidad en cuanto a la posesión y dominio tiene que ver, así:

i). El 100% por parte del citado.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

ii) A partir del 3 de julio de 2001, el 60% del bien el señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO (q.e.p.d.)** y el 40% la hoy demandada **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**.

iii). A partir del 2 de mayo de 2004, el 60% del bien los herederos del señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO (q.e.p.d.)**, en especial, **AMANDA SOLANO GONZALEZ** y el 40% la hoy demandada **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**.

iv). A partir del 28 de octubre de 2016, **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SOLANO** el 30% del 60% del derecho de cuota sobre el Lote No. 1, hasta el momento de su fallecimiento; **BERTHA SOLANO GONZALEZ** 5% del 30% restante; **ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ** el 5% del 30% restante; **AMANDA SOLANO GONZALEZ** el 5% del 30% restante; **PEDRO SOLANO GONZALEZ** el 5% del 30% restante; **LUIS SOLANO GONZALEZ** el 5 del 30% restante; **HERIBERTO SOLANO GONZALEZ** el 5% del 30% y; el 40% restante la hoy demandada **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**.

Posesión y dominio quieta, pacífica, ininterrumpida y con verdaderos actos de señores y dueños.

Hecho No. 3.- NO ES CIERTO. Como quedó debidamente explicado en precedencia, la posesión y dominio quieta, pacífica, ininterrumpida y con verdaderos actos de señores y dueños, ha sido por parte de los citados ciudadanos y por tanto **NUNCA** del demandante.

Hecho No. 4.- NO ES CIERTO. Manifiestan mis poderdantes, que las mejoras que se encuentran en el Lote No. 1, fueron edificadas por la demandada **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN** en el 40% de su propiedad, por lo tanto le corresponde al demandante **ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ** probar en lo que respecta a su manifestación y en cuanto al 40% tiene que ver, habida cuenta pues como bien lo afirma en la contestación de demanda el ilustre togado de la señora **PIRAQUIVE CAÑÓN**, el demandante no demandó la posesión del 60% restante del bien, no obstante fue el deseo de mis poderdantes acudir al proceso como terceros interesados en las resultas de la demanda.

Hecho No. 5.- NO ES CIERTO, tal como se dijo en precedencia, por lo tanto, que se pruebe.

Hecho No. 6.- ES PARCIALMENTE CIERTO. No lo es, en cuanto al tiempo de la posesión que se aduce y el bien, contrario a lo manifestado bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO por la demandante, si se encuentra en zona de alto riesgo.

Hecho No. 7.- ES CIERTO.

Hecho No. 8.- ES CIERTO, no obstante es defectuoso el poder otorgado y



salvo mejor criterio nos hallamos frente a la figura de falta de poder.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

- **IMPOSIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR FALTA DE REQUISITO INDISPENSABLE QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012.-**

El Legislador profirió la Ley 1561 de 2012, con el fin de promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para: **i).** Otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y; **ii)** Para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Para el caso que nos ocupa, no se cumple con ninguno de los dos requisitos, pues el demandante no es el poseedor material del bien, como quiera que el título del predio está a nombre de mis patrocinados y menos aún se trata de saneamiento de la falsa tradición.

De igual manera, estatuyó en el **Artículo 6°** los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley y en el numeral 4° se requiere:

“4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a). Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento”.

Tal cual como está demostrado dentro del dossier, por información suministrada por la Alcaldía Municipal de Ibagué, se tiene que el bien objeto de la presente Litis, como los demás que se encuentran en el barrio Viñas de Calambeo se encuentran en **ZONA DE ALTO RIESGO**, por la quebrada “EL PAÑUELO” por lo tanto no se configura uno de los presupuestos *sine qua non* para obtener por usucapión el mismo.

- **IMPOSIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR FALTA DE REQUISITO INDISPENSABLE FRENTE AL 60% DEL PREDIO.-**

El Artículo 375 del Código General del Proceso, preceptúa que en las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:



“1.

...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”. (Negrillas mías).

Por su parte, el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil derogado, preceptuaba que en las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

“1...

...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C-275 de 2006, en el entendido que el Registrador de Instrumentos Públicos siempre deberá responder a la petición de dicho certificado, de acuerdo con los datos que posea, dentro del término establecido por el Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, su señoría, para que se pueda emitir una decisión de fondo respecto a las pretensiones de la demanda, era requisito **sine qua non** que como anexo se hubiese allegado el certificado especial de pertenencia, por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué certificara los titulares de derecho real del predio a usucapir, igualmente el certificado de libertad del inmueble contentivo del otro 60%, al igual que el certificado de libertad y tradición del lote de mayor extensión identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **350-00699834**, del cual se originó el Lote No. 1, y el que dicho sea de paso, se torna ausente en la demanda; lo anotado, como requisito indispensable a efectos de definir con claridad absoluta la titularidad de los derechos reales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva, máxime cuando se **ocultó** por la parte actora y respecto a este bien el 60% del dominio o propiedad, por lo que, salvo



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

mejor criterio, por ausencia en la causa no puede ni debe su señoría, hacer pronunciamiento de fondo respecto a la posesión y dominio del citado porcentaje, tan solo de lo que fue demandado, esto es, el 40%, en aplicación del Art. 281 del C.G.P., por lo que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, además, que no se podrá condenar al demandado por causa diferente a la invocada.

Lo anterior, por cuanto al ser la justicia civil rogada, la carga de la prueba le corresponde a las partes y en tratándose del certificado en los términos señalados en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda, a efectos de materializar el principio Constitucional de buena fe, aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y de esta manera se dirigiera la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, lo cual se omitió, por obvias razones, el demandante ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ, nunca ha ejercido posesión real o material del 60% del lote pretendido a usucapir y por tanto menos aún del 40% de la demandada, pues es la señora MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN, quien siempre ha ejercido como dueña y señora de su porcentaje en común y proindiviso, además según mis poderdantes fue la persona que construyó las mejoras y siempre ha vivido en dicho inmueble.

Encuentra sustento esta excepción, en la Sentencia C-275 de abril 5 de 2006, proferida por la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, la cual en uno de sus apartes dice:

“Frente al cargo del actor según el cual se desconoce el principio de primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.) por cuanto las expresiones acusadas harían primar la forma sobre el fondo, dado que a pesar de cumplirse con los requisitos sustanciales para que opere la prescripción los jueces no pueden declararla debido a la falta de un requisito formal, sin duda desconoce el actor que en el presente caso no se está en presencia de un requisito puramente formal sin ninguna relación con el objeto del proceso. No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que esté destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión. Se trata más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva. No puede entenderse entonces que al establecer el referido requisito el Legislador haya desconocido el principio de primacía del derecho sustancial” (Negrillas mías).

En ese sentido, su señoría, al tratarse el certificado de libertad y tradición, un requisito **indispensable** para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica, como lo aduce el Alto Tribunal en sentencia de



constitucional (de obligatorio cumplimiento), no otro camino queda que declarar imprósperas las pretensiones de la demanda.

- **“INEXISTENCIA DE ACTOS COMO SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DEL DEMANDANTE”**

Su señoría, como se dijo en precedencia a voces del Art. 281 del C.G.P., la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, además, que no se podrá condenar al demandado por causa diferente a la invocada.

En Colombia uno de los modos de adquirir ciertamente es la **prescripción adquisitiva de dominio** esta última también puede ser **extintiva del dominio**. La prescripción adquisitiva de dominio se da cuando se ha poseído un bien por determinado tiempo.

El Código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado los elementos axiológicos para que la prescripción asuma el carácter de adquisitiva; estos son:

- “1.- Posesión material en el usucapiente;*
- 2.- Que esa posesión haya durado veinte (20) años;*
- 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;*
- 4.- Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea suceptible de ser adquirido por usucapión”*.

No obstante, la anterior cita, como se sabe hoy en día se requiere haber poseído el bien, si la prescripción es ordinaria cinco (5) años y diez (10) años, si es extraordinaria, atendiendo la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, en cuanto a bienes inmuebles se refiere, como el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en el *sub.lite* se pretende la extraordinaria, pues se aduce por el demandante que ha poseído de manera irregular el bien por más de diez (10) años.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Primigeniamente, su señoría, cabría la pregunta **¿por qué ninguno de los comuneros ha demandado al otro por prescripción adquisitiva del dominio?**.

La respuesta es obvia: porque desde que el señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d.) era propietario del bien pretendido en usucapión, se ha ejercido la posesión y dominio como los verdaderos dueños que son, comenzando por el citado, continuando con el 40% la hoy demandada **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, a partir del fallecimiento de aquel, 2 de mayo de 2004, el 60% del bien por los herederos del señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d.), en especial, **AMANDA SOLANO GONZALEZ** y a partir del 28 de octubre de 2016, fecha en que se protocolizó el juicio de sucesión, los ciudadanos **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SOLANO (Q.E.P.D.)**; **BERTHA SOLANO GONZALEZ**; **ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ**; **AMANDA SOLANO GONZALEZ**; **PEDRO SOLANO GONZALEZ**; **LUIS SOLANO GONZALEZ**; **HERIBERTO SOLANO GONZALEZ**, en los porcentajes ya descritos, lo cual deja sin piso jurídico las pretensiones de la demanda.

Ahora, señora Juez, leído el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, se advierte que se demanda a la ciudadana **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, para obtener por Prescripción Extraordinaria de Dominio el Lote No. 1, ubicado en la fracción de Calambeo, zona urbana de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-161041, comprendido con los siguientes linderos: **Por el norte**, en extensión de dieciséis metros (16 mts) con propiedad que es o fue de Carmen Morales Mendoza; **Por el sur**, en extensión de dieciséis metros (16 mts) con el lote número dos (2); **Por el oriente**, con propiedad que es o fue de Carmen Morales Mendoza en extensión de diez metros con veinticinco centímetros (10.25 mts) y; **Por el occidente**, en extensión de diez metros con veinticinco centímetros (10.25 mts) con la calle 19 A.

Lo anterior permite significar, que en momento alguno el demandante conoce lo que pretende usucapir, por obvias razones, **nunca** ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño del Lote No. 1., pues como se establecerá con la Inspección Judicial los linderos y extensiones dados para obtener la declaratoria de pertenencia no corresponden de manera alguna al 40% del bien que le corresponde a la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, como comunera del bien, por lo que, salvo mejor criterio, **NUNCA** la sentencia podrá ser de carácter estimatoria, pues no va a existir concordancia o congruencia entre los hechos y las pretensiones con la sentencia como lo demanda el Art. 281 ya citado.

Señora Juez, actos tales como, que el bien pretendido en usucapión haya: **i).** estado en cabeza del señor **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d), desde el año 1998 o antes; **ii).** que éste le haya vendido a su hija **AMANDA SOLANO GONZALEZ**, el 100% del inmueble mediante la Escritura Pública No. 1.105 dek 26 de abril de 2000, de la Notaría 4ª de Ibagué, la que lastimosamente no se registró ante la Oficina de Registro de



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Instrumentos Públicos de Ibagué; **iii**). Que mediante la Escritura Pública No. 1446 del 12 de julio de 2001 de la Notaría 2ª del Circuito de Ibagué, el obitado **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** (q.e.p.d), le haya vendido a la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN** el 40% del bien; **iv**). Que mediante la Escritura Pública No. 2727 del 28 de octubre de 2016, de la Notaría 7ª del Circuito de Ibagué, se haya levantado de común acuerdo la sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO; son actos como poseedores y propietarios del bien objeto de la Litis, lo cual debilita totalmente las pretensiones de la demanda.

Como si lo anterior fuera de poca monta, una vez mi poderdante **BERTHA SOLANO GONZÁLEZ**, se entera que uno de los hijos de la ex compañera permanente de su padre PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO (q.e.p.d.), había ingresado violentamente al 60% del Lote No. 1 que como heredera le correspondía, inmediatamente tomó cartas en el asunto procediendo a realizar las siguientes comunicaciones:

Primera.- Oficiar el día 19 de agosto de 2016 a la Oficina de Hacienda Municipal, solicitando copia de los pagos de impuesto predial y a la vez informando que al parecer el señor ELIAS GARCÍA LEAL pretende invadir y construir mejoras en dicho lote.

Respuesta dada por la Directora Grupo de Rentas mediante comunicación 044637 del 25 de agosto de 2016.

Segunda.- Oficiar a las Curadurías Nos. 1 y 2 de Ibagué, los días 19 de agosto de 2016 y por internet, solicitando que en el evento en que los ciudadanos ELIAS GARCÍA LEAL y ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEAL, solicitaran permiso para construir en la Calle 19 A No. 9B -63 barrio Viñas de Calambeo, la misma fuera negada pues lo que pretendían dichos ciudadanos era invadir y construir mejoras en dicho lote.

Respuestas a las peticiones, la Curaduría No. 1 mediante Oficio No. DES-0161396 de fecha 8 de septiembre de 2016 y; la Curaduría No. 2 mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2016.

Tercera.- Oficiar a la Curaduría No. 2 de Ibagué el día 22 de marzo de 2018, informando quienes eran los propietarios del bien y a su vez solicitando que en el evento en que los ciudadanos ELIAS GARCÍA LEAL y ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEAL, peticionara permiso para construir en la Calle 19 A No. 9B -63 barrio Viñas de Calambeo, la misma fuera negada pues lo que pretendían dichos ciudadanos era invadir y construir mejoras en dicho lote.

Respuesta a la petición de la Curaduría No. 2 mediante comunicación de fecha 26 de marzo de 2018.

Cuarta.- Notificación a mi poderdante **BERTHA SOLANO GONZALEZ** del mandamiento de pago por deuda referente a la matrícula No. 57971 respecto al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

instalado en el predio pretendido en usucapión.

El día 15 de octubre de 2021 se procedió a pagar la suma de \$138.100; luego, si evidentemente se ejerciera actos de posesión respecto al bien, lo mínimo que hace un poseedor es pagar los servicios públicos domiciliarios.

Por último, reitero, mis patrocinados adquirieron el 60% del bien objeto de litis con una de las formas de adquirir el dominio, conforme al artículo 673 del Código Civil, cual es la sucesión por causa de muerte; propiedad, que itero, ha sido continua, pacífica e ininterrumpida, por lo tanto en el *sub.lite* no nos hallamos frente a lo establecido en el Art. 2528 ibídem, pues nunca ha existido por parte del demandante posesión regular no interrumpida por el término de 10 años, como se aduce en el líbelo de la demanda.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Insto de su señoría, respetuosamente que en la eventualidad que se declare probada cualquier excepción que se llegare a demostrar a lo largo del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS:

PRIMERO: DOCUMENTALES.-

1.1. Allegadas con antelación y que solicito que las mismas sean convalidadas, pues se encuentran dentro del dossier:

- Poder para actuar.
- Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 2727 del 28 de octubre de 2016, de la Notaría 7ª del Círculo de Ibagué, por medio de la cual mis poderdantes llevaron a cabo la sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO.
- Certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 350-161041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.
- Copia auténtica Escritura Pública No. 1.105 del 26 de abril de 2000, de la Notaría 4ª del Círculo de Ibagué.
- Comunicación de fecha 19 de agosto de 2016, rubricada por BERTHA SOLANO GONZALEZ y dirigida a la Oficina de Hacienda Municipal de Ibagué.
- Respuesta dada por la Directora Grupo de Rentas mediante comunicación 044637 del 25 de agosto de 2016.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

- Derecho de Petición de fecha 19 de agosto de 2016, dirigida a la Curaduría No. 1 de Ibagué.
- Respuesta a la petición de la Curaduría No. 1 mediante Oficio No. DES-0161396 de fecha 8 de septiembre de 2016.
- Respuesta a la petición de la Curaduría No. 2 de Ibagué, mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2016.
- Registro Civil de Defunción de MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SALANO.

1.2. Que se allegan con el presente escrito:

- Poderes para actual con el respectivo pantallazo del correo electrónico o mensaje de texto por el cual los recibí.
- Derecho de petición a la Curaduría No. 2 de Ibagué el día 22 de marzo de 2018, rubricado por BERTHA SOLANO GONZALEZ.
- Comunicación CU2-RS-2018-00001593 firmada por GREISMAN CIFUENTES SILVA Curador Urbano No. 2 de fecha 26 de marzo de 2018 y dirigida a BERTHA SOLANO GONZALEZ.
- Notificación a nombre de PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO (q.e.p.d.), referente al mandamiento de pago por deuda referente a la matrícula No. 57971 respecto al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado instalado en el predio pretendido en usucapión.
- Recibo de pago de fecha 15 de octubre de 2021 por la la suma de \$138.100, por concepto de deuda del servicio público de acueducto y alcantarillado.

SEGUNDO: TESTIMONIALES:

Solicito escuchar en testimonio a los ciudadanos GRACIELA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 38.055.073 del Guamo, Tolima, residente en la Calle 19 A No. 9 B – 09 barrio Villa Calambeo de Ibagué, celular 3227492610, quien no cuenta con correo electrónico y por tanto puede ser convocada al correo bertuchis@05gmail.com.

RAFAEL HUMBERTO DIAZ, identificado con la C.C. No. 4.581.137 de Dosquebradas, residente en la Calle 21 No. 6 – 75 barrio El Carmen de Ibagué, quien no cuenta con correo electrónico y por tanto puede ser convocado al correo bertuchis@05gmail.com.

JACINTO SANCHEZ PARRA, con C.C. No. 14.240.328 de Ibagué, quien reside en la carrera 14 No. 1 C Bis casa 45 barrio Alaska, celular 3212880886,



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

persona que no cuenta con correo electrónico y por tanto puede ser convocado al correo bertuchis@05gmail.com.

JACINTO SANCHEZ, con C.C. No. 2.231.984, quien reside en la carrera 14 No. 1 C Bis casa 45 barrio Alaska, celulares 3107292668 y 3205170726, persona que no cuenta con correo electrónico y por tanto puede ser convocado al correo bertuchis@05gmail.com.

Personas que depondrán referente a quienes son los propietarios en común y proindiviso del predio objeto de Litis, si conoce o conoció al señor PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO, en caso afirmativo informe al respecto, si conoce de trato, vista o comunicación a las ciudadanas BERTHA SOLANO GONZALEZ y AMANDA SOLANO GONZALEZ, en caso afirmativo en qué circunstancias; si saben cómo adquirieron mis patrocinados la propiedad de dicho inmueble y si como comuneros ejercen y han ejercido posesión y propiedad pacífica, continua e ininterrumpida respecto al mismo, de igual manera, los demás interrogantes que se requieran para el total esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase su señoría, fijar hora y fecha para escuchar en interrogatorio de parte al ciudadano ELÍAS GARCÍA RODRÍGUEZ a quien se le efectuará las respectivas preguntas el día de la audiencia y las cuales versarán respecto a los hechos de la demanda y lo que se requiere a efectos de dilucidar los mismos.

PETICIÓN ESPECIAL:

Señoría, preocupa a mis patrocinados la mora del presente proceso, en especial por la aceptación y posesión de los curadores ad litem que han sido designados, entendiéndose que no aceptan por tener más de cinco defensas de oficio y en virtud a que no se les asignan los respectivos honorarios, por prohibición de ley.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente que se les fije gastos de representación a los curadores y de esta manera que el próximo designado acepte el nombramiento y de esta manera se le de impulso al presente proceso, tal como lo están realizando algunos Despachos Judiciales de esta ciudad.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes así:

BERTHA SOLANO GONZALEZ en la Manzana 13 F Lote 9 No. 20-80 barrio Cúcuta 75 Atalaya, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, celular 3155060420, correo electrónico bertuchis@05gmail.com.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ, en la calle 16 No. 3 B-73 casa F-13 del conjunto cerrado Girasoles de Villa del Rosario Norte de Santander, celular 3503728225, correo electrónico ana.lucia.solano.gonzalez@gmail.com.

AMANDA SOLANO GONZALEZ, en la calle 5 No. 2-53 barrio Villa Antigua de Villa del Rosario Norte de Santander, celular 3106381474, correo electrónico ana.lucia.solano.gonzalez@gmail.com.

LUIS SOLANO GONZALEZ, en la calle 5 No. 2-53 barrio Villa Antigua de Villa del Rosario Norte de Santander, celular 3506812051, correo electrónico ana.lucia.solano.gonzalez@gmail.com.

HERIBERTO SOLANO GONZALEZ, en la calle 6 No. 6-05 barrio Nuevo de Puerto Santander, Norte de Santander, celular 3112176250, correo electrónico ana.lucia.solano.gonzalez@gmail.com.

PEDRO SOLANO GONZALEZ, en la calle 6 No. 6-05 barrio Nuevo de Puerto Santander, Norte de Santander, celular 3168576772, correo electrónico juliesolano16@gmail.com.

La demandada MARIA GLADYS PIRAQUEVE CAÑÓN y su Apoderado Judicial en las direcciones que reposan en el dossier.

El demandante y su Apoderado Judicial en las direcciones aportadas en el cuerpo de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o Carrera 3 No. 8-39 Oficina Nivel V3 Ibagué – Tolima, celular 3143354742, E-mail padaori@hotmail.com.

Cordial saludo,

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C.
T. P. 153.089 del C. S. de la J.

Carrera 3 No. 8-39 Oficina Nivel V3 Ibagué - Tolima
Cel. 314 335 47 42 E-mail padaori@hotmail.com



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Doctora

ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA
E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO: PERTENENCIA DE ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ
VS. MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN
RADICACIÓN: 73001402200920150051900

Respetada Doctora **ÁNGELA CONSTANZA:**

BERTHA SOLANO GONZALEZ, mayor y vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de copropietaria del derecho de cuota equivalente al sesenta por ciento (60%) sobre el Lote No. 1, ubicado en la calle 19 A No. 9B-47 LO. 1 del municipio de Ibagué, Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 01-01-0285-0025-000 y debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-161041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, además como heredera cierta y determinada de mis padres **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** y **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SOLANO (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con C.C. Nos. 2.057.461 de Barrancabermeja y 27.599.710 de Bogotá, respectivamente, por medio del presente memorial respetuosamente manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 153089 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica como directo interesado dentro de la demanda de **PERTENENCIA**, siendo demandante **ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ** y demandados la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, asimismo, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con radicación 73001402200920150051900.

Manifiesto que puedo ser notificado en el correo electrónico bertuchis05@gmail.com.

El Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, queda facultado para contestar la demanda, proponer nulidad, interponer recursos ordinarios, conciliar con facultades dispositivas, recibir, transigir, asimismo, y todas las demás facultades que la ley le otorga tendientes al fiel cumplimiento del presente mandato, conforme al Art. 77 del C.G.P.

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

Carrera 3 No. 8-39 Oficina Nivel V3 Ibagué - Tolima
Cel. 314 335 47 42 E-mail padaori@hotmail.com

A
PJ
VS
RA



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

De la señora Juez, respetuosamente,

Resp

Bertha Solano G
BERTHA SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 37.250.805 de Cúcuta

Acepto,

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153089 del C. S. de la J.

BER
identi
calidad
(60%)
municipi
0285-06
No. 356
como h
OLAN
OLAN
Barran
ente r
lio y
ficado
ional
ad de
téc
TEN
los
VS
00

g
g

A



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Doctora

ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO: PERTENENCIA DE ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ
VS. MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN
RADICACIÓN: 73001402200920150051900

Respetada Doctora ÁNEGAL CONSTANZA:

ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ, AMANDA SOLANO GONZALEZ, LUIS SOLANO GONZALEZ y HERIBERTO SOLANO GONZALEZ, mayores y vecinos de la ciudad de Cúcuta, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, actuando en nombre propio y en calidad de propietarios del derecho de cuota equivalente al sesenta por ciento (60%) sobre el Lote No. 1, ubicado en la calle 19 A No. 9B-47 LO. 1 del municipio de Ibagué, Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 01-01-0285-0025-000 y debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-161041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, además como herederos ciertos y determinados de nuestros padres **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** y **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SOLANO (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con C.C. Nos. 2.057.461 de Barrancabermeja y 27.599.710 de Bogotá, respectivamente, por medio del presente memorial respetuosamente manifestamos que conferimos poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 153089 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que en nuestro nombre y representación ejerza la defensa técnica como directos interesados dentro de la demanda de PERTENENCIA, siendo demandante **ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ** y demandados la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, asimismo, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con radicación 73001402200920150051900.

Manifestamos que podemos ser notificados en el correo electrónico padaori@hotmail.com.

El Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, queda facultado para contestar la demanda, proponer nulidad, interponer recursos ordinarios, conciliar con facultades dispositivas, recibir, transigir, asimismo, y todas las demás facultades que la ley le otorga tendientes al fiel cumplimiento del presente mandato, conforme al Art. 77 del C.G.P.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.

De la señora Juez, respetuosamente,

x *Ana Lucía Solano G.*

ANA LUCIA SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 60.303.616 de Cúcuta

x *Amanda Solano G.*

AMANDA SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 60.305.421 de Cúcuta

x *Luis Solano G.*

LUIS SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 13.493.445 de Cúcuta

x *Heriberto Solano G.*

HERIBERTO SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 13.305.194 de Cúcuta,

Acepto,

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153089 del C. S. de la J.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

Doctora

ÁNGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA
E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO: PERTENENCIA DE ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ
VS. MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN
RADICACIÓN: 73001402200920150051900

Respetada Doctora ÁNGELA CONSTANZA:

PEDRO SOLANO GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de copropietario del derecho de cuota equivalente al sesenta por ciento (60%) sobre el Lote No. 1, ubicado en la calle 19 A No. 9B-47 LO. 1 del municipio de Ibagué, Tolima, distinguido con la ficha catastral No. 01-01-0285-0025-000 y debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-161041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, además como heredera cierta y determinada de mis padres **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO** y **MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE SOLANO (q.e.p.d.)**, quienes en vida se identificaban con C.C. Nos. 2.057.461 de Barrancabermeja y 27.599.710 de Bogotá, respectivamente, por medio del presente memorial respetuosamente manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 153089 del C. S. de la Judicatura, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, Tolima, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica como directo interesado dentro de la demanda de PERTENENCIA, siendo demandante **ELIAS GARCÍA RODRÍGUEZ** y demandados la señora **MARÍA GLADYS PIRAQUIVE CAÑÓN**, asimismo, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con radicación 73001402200920150051900.

Manifiesto que puedo ser notificado en el correo electrónico juliesolano16@gmail.com.

El Abogado **PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN**, queda facultado para contestar la demanda, proponer nulidad, interponer recursos ordinarios, conciliar con facultades dispositivas, recibir, transigir, asimismo, y todas las demás facultades que la ley le otorga tendientes al fiel cumplimiento del presente mandato, conforme al Art. 77 del C.G.P.

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a nuestro apoderado.



PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
Abogado Universidad Libre
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional
Derecho Penal y Derechos Humanos

De la señora Juez, respetuosamente,

PEDRO SOLANO GONZALEZ
C.C. No. 13.483.742 de Cúcuta

Acepto,

PABLO DARÍO OTÁLORA RINCÓN
C.C. No. 79.707.724 de Bogotá D.C.
T.P. No. 153089 del C. S. de la J.

Carrera 3 No. 8-39 Oficina Nivel V3 Ibagué - Tolima
Col. 314 335 47 42 E-mail padaori@hotmail.com

Correo: PABLO DARIO OTALORA x Unirse a la conversación x +

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATYwMAItYzVjMC0zODc0LTAwAi0wMAoARgAAA06MccqEwDIVGjYj6e9tY%2FalHAP05W3KovLVbVbAuXpWgmF54AAABDA... x

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Carpetas

- Bandeja de entr...
- Correo no des... 4
- Borradores 316
- Elementos envia...
- Elementos eli... 25
- Archivo
- Notas
- Archive
- Conversation His...
- Fuentes RSS
- Unwanted

Archivo escáner de Ana Lucia

ZL Zairin Lizarazo <zairinlizarazo@gmail.com>
Sáb 18/09/2021 3:45 PM
Para: Usted

EPSON008.pdf 351 KB EPSON007.pdf 809 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

EPSON007.pdf EPSON008.pdf 2021-09-20_090115.pdf 2021-09-17 REQUI...pdf

Escribe aquí para buscar

Reunión

Sponsored Stories

amazon

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Investingops

Si tu deuda es de \$5 '000.000 o más, paga... Resuelve tu Deuda

Remitente: BERTHA SOLANO GONZA
Destino: Greisman C Fuentes S - Area: 100
2018-03-22 08:05:33 Folios: 3



CU2-RE-2018-00000782

Ibagué, Marzo 22 de 2018

Señores
CURADURIA URBAN No. 2
Ciudad

REF: Solicitud no autorización licencia de construcción en predio.

Respetados señores:

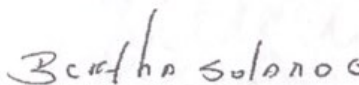
BERTHA SOLANO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificada con la C.C. No. 37.250.805 expedida en la ciudad de Cúcuta, en mi calidad de heredera de mi señor padre **PEDRO ANTONIO SOLANO MORENO (Q.E.P.D)**, que en vida se identificara con la C.C. No. 2.057.461 expedida en barrancabermeja y cuyo último domicilio lo tenía en esta ciudad, cordialmente me permito informarle que al parecer el señor **ELIAS GARCIA LEAL** y **ALEJANDRA RODRIGUEZ LEAL** en la siguiente dirección Calle 19 A No. 9 B - 63 Barrio de Viñas de Calambeo, pretenden invadir y construir mejoras en el inmueble clase Lote No. 1, ubicado en la calle 19 A No. 9 B - 47 Lo. 1, de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 3050-161041 de la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, cuya titularidad de derecho real de dominio del bien que fue objeto de sucesión y se encuentra a nombre de mi señora Madre **MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ SILVA CC# 27599710; HERMANOS: SOLANO GONZALEZ AMANDA CC# 60305421; SOLANO GONZALEZ ANA LUCIA CC# 60303616; SOLANO GONZALEZ HERIBERTO CC# 13305194; SOLANO GONZALEZ LUIS CC# 13493445; SOLANO GONZALEZ PEDRO CC# 13483742.**

Por lo anterior, se peticiona que en la eventualidad que exista o se eleve petición de autorización de licencia de construcción en dicho predio la misma sea negada, por cuanto como heredera y apoderada no autorizo dicha construcción.

Recibo notificaciones en el celular 311-2176250 y correo electrónico bertuchis05@gmail.com.

Como anexos allego, poder especial, certificado de libertad y tradición del inmueble.

Cordial saludo,


BERTHA SOLANO GONZALES
C.C. No. 37.250.805 de Cúcuta.



GREISMAN CIFUENTES SILVA

Ingeniero Civil

Curador Urbano No. 2 de Ibagué

CORRESPONDENCIA GENERAL

Cod. F-CU2-LU-26

V - 02

Pag. 1• / 1•

Recibido No. CU2-RE-2018-0782

Fecha (dd-mm-aa): 22-03-18

Destinatario: BERTHA SOLANO GONZÁ

Remitente: Greisman Cifuentes S - Area: 100

2018-03-26 15:58:27 Folios: 1



CU2-RS-2018-00001593

Ibagué,

Señor (a) (es)

BERTHA SOLANO GONZALES

E-mail: bertuchis05@gmail.com

Tel. 311 217 62 05

Ciudad

REF. Oficio del 22 de marzo de 2018

Cordial Saludo:

Dando resolución de fondo al oficio allegado y radicado en esta oficina con el **No. Oficio CU2-RE-2018-0782 del 22 de marzo de 2018**, acuso recibido y me permito comunicarle lo siguiente:

- La función del Curador Urbano en materia de emisión de licencias de urbanismo y construcción es reglada, vale decir, presidida de una específica normatividad que regula integralmente el trámite para la expedición de las licencias. En el sentido propuesto el Decreto Nacional 1077 mayo 26 de 2015, Decreto Nacional 2218 noviembre 18 de 2015, Decreto Nacional 1197 julio 21 de 2016, disponen las normas concernientes al ejercicio de las funciones del Curador Urbano y el alcance de sus competencias.
- Revisada nuestra base de datos a la fecha, no se encontró solicitud de licencia urbanística para un predio ubicado en la **Calle 19 A No. 9 B – 14 Lote 1 del Barrio Viñas de Calambeo**, predio identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 350-161041**.
- La expedición de la licencia no implica un pronunciamiento respecto de la titularidad de los derechos que recaigan sobre predio objeto de la misma, razón por la cual los conflictos de intereses que sobre el particular subsistan deberán promoverse ante las autoridades jurisdiccionales competentes.
- El Curador Urbano carece de competencia para el análisis de la ocupación de una fracción de terreno o perturbación de la posesión, invocada por la peticionaria, ya que tal pronunciamiento le corresponde a las autoridades jurisdiccionales en principio a través de la acción de deslinde y amojonamiento o bien a través de otras acciones típicas civiles tendiente a recobrar la posesión o la propiedad presuntamente abatida y obtener la indemnización correspondiente.
- En el sentido propuesto, el otorgamiento de la licencia refleja su conformidad con la normativa urbanística y no la afectación, constitución, o constitución de los derechos reales, situaciones respecto de las cuales, la competencia se mantiene radicada preventivamente en las autoridades de policía y en las últimas en las autoridades judiciales.

Cordialmente,

GREISMAN CIFUENTES SILVA

Curador Urbano No. 2

c.c. Archivo



NOTIFICACION POR AVISO
SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

CÓDIGO: GC-R-AC-011

FECHA VIGENCIA: 2018-08-14

VERSIÓN: 03

Página 1 de 1

Ibagué, 19 de Febrero de 2021

Señor (a): SOLANO MORENO PEDRO ANTONIO
Dirección: CL 19A # 9B-47 VIÑA DE CALAMBEO (fachada ladrillo) Barrio VIÑA DE CALAMBEO
Ciudad: Ibagué

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Matricula No. 57971

LA TECNICO ADMINISTRATIVO, se permite comunicarle que se expidió mandamiento de pago proceso administrativo de cobro coactivo mediante Resolución No.0098 de 26 de Enero de 2021.

Quedando por medio de este AVISO, NOTIFICADO DEL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con el artículo 568 del E.T y las demás normas complementarias por no haber comparecido a notificarse personalmente dentro del término concedido en la comunicación enviada el día 28 de Enero de 2021.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo. (1) folio

Así mismo se le advierte, que **la notificación de la misma se considera surtida AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE de la fecha de entrega** de este AVISO.

Se informa al señor usuario y demás deudores solidarios de la matrícula número 57971, correspondiente al inmueble localizado en la CL 19A # 9B-47 VIÑA DE CALAMBEO (fachada ladrillo) Barrio VIÑA DE CALAMBEO de la ciudad de Ibagué, que el pago deberá efectuarse dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación de la presente resolución adjunta, o en su defecto proponer las excepciones legales que estimen pertinentes dentro del término establecido en el ART. 830 y 831 E.T.

Atentamente,


AMPARO LIBERATO PEÑA
Técnico Administrativo Gestión Cartera
IBAL. S.A. E.S.P. OFICIAL

Este documento está suscrito con firma mecánica o escaneada de conformidad con el Artículo 7º de la Resolución Empresarial No. 151 del 13 de abril de 2020, en virtud de los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A.E.S.P. - OFICIAL



Nit.800.089.809-6



IBAGUE VIBRA

DATOS DEL SUSCRIPTOR

Nombre SOLANO MORENO PEDRO ANTONIO Ciclo 02
Actividad
Dirección CL 19A # 9B-47 VIÑA DE CALAMBEO (fachada ladrillo)
Dirección Correspondencia
Código 09-04-2640-00-00000 Barrio VIÑA DE CALAMBEO

Uso	Estrato	Unidades	Ruta	Ficha Catastral
Residencial	1	1	0904	010102850025000
Nro. Medidor	Dámetro	Fecha Instalación	Marca Medidor	Periodo
00009642645	1/2 pulgada		GENERICA	08/2021

RESUMEN DE LA FACTURA Fecha Fac.: 06-09-2021

Concepto	Unidad	Capacidad (m³) consumido	Costo referencia Tarifa Estrato 4	(+) Subsidio	Valor unitario a pagar	Valor total a pagar
Acueducto						
Cargo Fijo	\$/mes	1	6.913,26	6.913,26	2.420,00	2.420,00
Consumo básico (0-13m³)	\$/m³	7	1.139,89	7.979,23	398,96	2.793
Consumo complementario (13-26m³)	\$/m³	0	1.139,89	0,00	0,00	0
Consumo suminario (mayor a 26m³)	\$/m³	0	1.139,89	0,00	0,00	0
Tasa de uso (0-13m³)	\$/m³					
Tasa de uso mayor a 13m³	\$/m³					
Subtotal Acueducto			14.892	-9.679		5.213
Alcantarillado						
Cargo Fijo	\$/mes	1	0,00	0,00	0,00	0,00
Consumo básico (0-13m³)	\$/m³	0	1.081,79	0,00	0,00	0
Consumo complementario (13-26m³)	\$/m³	0	1.081,79	0,00	0,00	0
Consumo suminario (mayor a 26m³)	\$/m³	0	1.081,79	0,00	0,00	0
Tasa retributiva (0-13m³)	\$/m³					
Tasa retributiva mayor a 13m³	\$/m³					
Subtotal Alcantarillado			0	0		0
Tasas Ambientales	\$/m³		33			
TOTAL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO			14.925	-9.679		5.246

TOTAL FACTURA (1+2-3)

138.100

GC-R-FR-011

Matricula No.

57971

Factura No.

11744643

Fecha de Vencimiento

17-09-2021

Total a Pagar IBAL

138.100

Para pagos a traves de Redeban digite 53 más el número de la matrícula

SUSPENSIÓN POR MORA A PARTIR DEL:

20-09-2021

Meses de Mora 48

Contra el acto de suspensión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que deberán interponerse de manera conjunta ante la Empresa, dentro de los (5) días siguientes al recibo de la presente factura.

CONSUMOS (m3)



Desde 20-07-2021 Hasta 18-08-2021 Facturado con:

CARTERA EN COBRO COACTIVO VALORES EN RECLAMO IBAL

Valores en Cobro Coactivo Valores en Reclamo

0 0

Otros cobros Cuota N° Valor Cuota Interés Total Saldo Pendiente

AJUSTE DEUDA ANTERIOR 30,00

INTERES MORA 128.178,00

IBAL SIG COD 15 01 OCT 2021 CAJ. 02

Subtotal otros cobros 132.854

Saldo pendiente

Subtotal descuentos 3

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL - NALUVERE IBAL - IBAL - IBAL

IBAL COMPROMETIDO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

6 AGUA LIMPIA Y SANEAMIENTO



En el baño tome duchas breves y mantenga la llave del agua cerrada mientras se enjabona o lava los dientes.



Vigile periódicamente el estado de los accesorios (flotadores y válvulas).

Puede reutilizar el agua para los pisos u otros usos.



Al lavar use lavadora con la carga completa.

Introduzca una botella litro en la cisterna.



USO EFICIENTE Y RACIONAL DEL AGUA



Nit.800.089.809-6



IBAGUE VIBRA

"La Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. - OFICIAL, informa que a partir del 01 de enero de 2018, el rango de consumo básico para los servicios de acueducto y alcantarillado, es de 0m³ a 13m³, de conformidad a la Resolución CRA 750 de 2016".